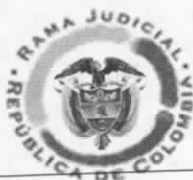


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2028

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARÍN
DEMANDADO: GABRIELA VALENCIA NARVAEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora en el cual anexa avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso; al respecto y después de hacer una revisión minuciosa a la experticia presentada, encuentra el despacho que no se ajusta a lo señalado en el numeral 5 del art. 226 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la lista donde el Perito haya sido designado como perito..., pues si bien en su avalúo menciona las entidades con las cuales ha contratado laborales, no especifica el juzgado, el nombre de las partes, los apoderados y la materia sobre la cual versó el bien, tal y como lo señala la referida norma.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Perito JAIME ANDRES MILLÁN RAMIERZ a fin de que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del art. 226 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2069

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00248- 00
DEMANDANTE: GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: DIEGO LÓPEZ VARELA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folio 829 y ss del cuaderno 1 B que se acreditó la representación legal de quien otorga poder a una profesional del derecho como apoderada del demandado DIEGO LÓPEZ VARELA, por lo que se le reconocerá personería, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de corrección del oficio 298 del 15 de febrero de 2019, se ordenará que esta se haga por la Oficina de Apoyo, en los términos solicitados por la memorialista en escrito visible a folio 823 del cuaderno 1 B.

Ahora, en cuanto a la petición de librar exhorto a la Notaría 7ª para la cancelación de la hipoteca, debe tenerse en cuenta que tal actuación ya fue ordenada por la Notaría 6 de Cali, oficina donde se llevó a cabo el proceso de insolvencia, tal y como aparece en escrito visible a folio 807 y 808 del mismo cuaderno.

Finalmente, la petición de corrección de la anotación No. 20, será despachada desfavorablemente por cuanto no se tiene certeza que haya sido un yerro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, o que se trate de otro proceso, nótese como la referencia de la parte demandante y el número de radicación del proceso no corresponden a la presente actuación, por lo que en caso tal, la memorialista deberá solicitar la corrección ante la misma oficina registral, en los términos del artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NATHALIA BAQUERO HERRERA C.C. 1. 026. 259. 810 y T.P. 251. 086 del C. S. de la Judicatura, quien obra con poder de DEFENSAS LEGALES S.A.S., como apoderada del demandado DIEGO LÓPEZ VARTELA. de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del oficio 298 del 15 de febrero de 2019, por parte de la Oficina de Apoyo, en los términos solicitados por la memorialista en escrito visible a folio 823 del cuaderno 1 B del expediente.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones hechas por la apoderada del demandado, por las razones ya manifestadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 156 de hoy
10 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Karela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00122- 00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
(CESIONARIO) Y OTRO
DEMANDADO: SOCIEDAD MAQUILAR LTDA. Y
OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 249 y ss del cuaderno 1, memorial y anexos provenientes de la abogada ANGÉLICA MARÍA SANCHEZ QUIROGA, en la que renuncia a una sustitución que le fuera otorgada por la apoderada de la parte actora; para resolver, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 29 de julio de 2019, folio 247, ibídem, donde no se reconoció personería. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: La memorialista deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de 29 de julio de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 156 de hoy
10 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *[Firma]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2074

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2010-00521- 00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la liquidación del crédito y las costas del deudor DIEGO OTERO HIGUITA, en la actuación administrativa que se le adelanta en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la liquidación del crédito y las costas del deudor DIEGO OTERO HIGUITA, en la actuación administrativa que se le adelanta en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, documental obrante a folios 292 a 295 del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 156 de hoy

170 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2121

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00059-00
DEMANDANTE: ORTHOSYSTEM S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MÉDICAS
S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente proceso, en escrito que antecede se tiene que Seguros del Estado, solicita al Despacho información del estado actual del embargo decretado a la IPS Centro de Traumas y Urgencias Médicas S.A.S.; así las cosas, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., se ordenará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que expida y comunique la información requerida por el peticionario en el memorial visible a folio 118 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, expedir y comunicar la información requerida por el peticionario en el memorial visible a folio 118 del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy
10 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Lorela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2081

RADICACION: 76-001-31-03-009-1998-00469-00
DEMANDANTE: Soledad Rojas
DEMANDADO: Comercializadora Bueno Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 2 de agosto de 2019 visible a folio 309 del presente cuaderno, se ordenó la entrega de títulos a favor del demandante no obstante quedó equivocado el nombre del beneficiario, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP. Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto No. 1468 de fecha 2 de agosto de 2019, visible a folio 309 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que los títulos por valor de \$1.310.000,00, deberán ser pagados a favor del demandante a través de su apoderado con facultad de recibir DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 y no como quedó indicado inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 170 de hoy
170 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Noelia Torres
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 730

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00277-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA CARLINA RAMIREZ Y/O
DEMANDADO: TRANSPORTE MULTIPLE DE CARGA LTDA Y/O
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, que el demandado TRANSMULCAR LTDA., posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Al respecto, en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso, se dispondrá acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, que el demandado TRANSMULCAR LTDA., posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Limitase el embargo a la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$507.544.952,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy
10 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2077

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. . (CESIONARIA)
DEMANDADO: MAQUINARIA AZUCARERA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folios 184 y ss del cuaderno 1, que el representante legal de la cesionaria BANCO DE BOGOTÁ S.A., otorga poder a un profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, C.C. 16. 597. 691 y T.P. 34. 456 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante cesionario BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 156 de hoy
110 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Naranjo Domínguez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se informa que se encuentra pendiente memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 739

RADICACION: 76-001-31-03-010-2018-00215-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ROSEMBERG MARIN PALOMINO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. **LWP38E**, de propiedad del demandado **ROSEMBERG MARIN PALOMINO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de vehículo identificado con placa No. LWP38E, de propiedad del demandado ROSEMBERG MARIN PALOMINO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de hoy
10 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto Veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2030

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (CESIONARIO)
DEMANDADO: ANA MARIA SABOGAL GUEVARA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora solicita librar oficio a la Oficina de Catastro con el fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado, y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del predio distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-518715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cia

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 56 de hoy

10 SEP 2019 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior

M. Lorela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 715

RADICACION: 76-001-31-03-011-2017-00267-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: CONCIVILES Y MAQUINARIAS LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 62 y 63, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy
10 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 719

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00181-00
DEMANDANTE: SANTOS BARBERENA SAAVEDRA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO LUCUARA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluye intereses comerciales los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución. Por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$3.950.000
TOTAL	\$3.950.000

TOTAL DEL CRÉDITO: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.950.000,00).

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, respecto de las costas del proceso por valor de \$208.500, sin embargo, es de advertirle al peticionario que las mismas ya fueron liquidadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del CGP, por lo que no se hace necesario su petición.



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.950.000,00) como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar mandamiento de pago respecto de las costas procesales, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy

110 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2123

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00296-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HURTADO BUENAVENTURA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o CDT'S, que el demandado **GOMEZ RODRIGUEZ ROSARIO** posea en la entidad bancaria AV VILLAS. Al respecto, y de la revisión del expediente se le indicará al solicitante, que no resulta procedente lo pedido, como quiera que la persona a la cual pretende embargar no hace parte en el proceso, por lo que este Despacho se abstendrá de acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy
10 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 721

Radicación: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A Y OTRO
Juzgado de Origen: Catorce Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente a la providencia N° 439 del 27 de junio de 2019, mediante el cual el despacho decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., así mismo, el embargo y retención de los dineros que los demandados BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., posean en las cuentas de ahorro de las entidades financieras, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial pide la revocatoria de la decisión emitida, tomando en cuenta que en el presente proceso se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-350988, el cual está avaluado en la suma de \$187.801.500, suma que respalda la obligación de las cuotas de administración, saltando a la vista que los embargos son excesivos, dado que con el remate del bien embargado se asume la deuda.

Ejecutivo Singular

CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO Vs BANCOLOMBIA S.A Y OTRO



Por lo expuesto, solicita el despacho cumpla con lo impuesto en el artículo 599 del CGP y limite la orden de embargo a lo que sea necesario y suficiente para garantizar el pago de la obligación demandada, por tanto, se ordene el levantamiento de los embargos, en caso de que no se revoque el auto atacado se conceda el recurso de apelación.

2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado aseguró que tomando en cuenta que las entidades ejecutadas no han querido pagar la deuda, se ha procedido a embargar sus bienes, aspecto amparado por la legislación civil.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Ejecutivo Singular

CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO Vs BANCOLOMBIA S.A Y OTRO



2.- Tomando en cuenta el alegato primigenio del fustigante, es preciso traer a colación la norma del código adjetivo pertinente para el embargo y secuestro de bienes dentro del proceso ejecutivo.

"(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (...)
Negritas y cursivas fuera del texto.

Igualmente, pasaremos a ver el artículo de la norma adjetiva que regula la reducción de embargos, al respecto la legislación indica:



*"(...) **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.(...)"
Negritas y cursivas fuera del texto.

3.- Descendiendo al caso concreto y revisado el plenario tenemos contrario a lo expuesto por el recurrente, que las medidas de embargo y secuestro decretadas al interior del plenario no son excesivas, veamos.

Del plenario se extrae que la última liquidación del crédito asciende a la suma de **\$89.052.848,20**, y la liquidación de costas a la suma de **\$6.336.500** (fls.296), para un total del crédito y las costas de **\$95.389.348.2**, por otro lado se tiene que al interior del proceso hay una medida de embargo vigente, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-350988, el cual se está avaluando catastralmente en la suma de **\$187.801.500** (fls.30).

Bien, tomando en cuenta que la legislación establece que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se tiene que en el presente el doble del crédito y las costas suman \$190.778.696.4 y tal como lo mencionamos líneas arriba el bien inmueble que ya se encuentra embargado, secuestrado tiene un avalúo catastral de \$187.801.500, suma inferior a lo adeudado a la fecha por la entidad financiera ejecutada, además dicho bien inmueble se encuentra embargado por el municipio de Jamundí, quien inició un proceso coactivo, el cual por mandato del artículo 465 del CGP, prevalece frente al proceso civil que se siga en contra del ejecutado, estando obligado el juez de la causa civil a pagar dicha obligación preferentemente.



Así mismo, debe tenerse en cuenta que la entidad financiera solo posee sobre el bien inmueble la propiedad del 79.58%, no sobre la totalidad del mismo, aspecto que merma el valor a recibir por el remate del bien y finalmente no debe pasarse por alto que en la venta forzosa que realice este juzgado el bien inmueble no se remata por el valor total de avalúo, sino que se hace a partir del 70% del valor del avalúo, lo cual merma aún más el valor por el cual se va a rematar el bien, concluyéndose sin hesitación alguna que el único bien embargado no es suficiente para garantizar la deuda de la entidad financiera, siendo pertinente perseguir otros bienes, con el fin que los ejecutados paguen lo que adeudan, así mismo, que las medidas de embargo decretadas al interior del plenario se encuentran ajustadas a derecho y no son excesivas, debiendo mantenerse incólume el auto fustigado y así se decretará.

De este modo, por lo acotado líneas arriba y por la claridad del tema, se impone no revocar la providencia N° 439 del 27 de junio de 2019, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., así mismo, el embargo y retención de los dineros que los demandados BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., posean en las cuentas de ahorro de las entidades financieras, entre otras determinaciones.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, habrá de concederse frente a la providencia N° 439 del 27 de junio de 2019, mediante la cual el despacho decretó unas medidas de embargo y secuestro en contra de las entidades demandadas, por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al estar enunciada en el numeral 8° del artículo 321 C.G del P. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 439 del 27 de junio de 2019, mediante el cual el despacho decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA S.A. y

Ejecutivo Singular

CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO Vs BANCOLOMBIA S.A Y OTRO



CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., así mismo, el embargo y retención de los dineros que los demandados BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., posean en las cuentas de ahorro de las entidades financieras, entre otras determinaciones, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 439 del 27 de junio de 2019, mediante el cual el despacho decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., así mismo, el embargo y retención de los dineros que los demandados BANCOLOMBIA S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA S.A., posean en las cuentas de ahorro de las entidades financieras, entre otras determinaciones, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En _____ Estado _____ N° 156 de _____ hoy
10 SEP 2019 siendo las 8:00
A.M., se notifica en los términos del auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 2085

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00207-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMERCORP S.A.S. Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual el liquidador designado GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, aportó los AVISOS emitidos por la Superintendencia de Sociedades, en los cuales se informa de la apertura del proceso de liquidación judicial iniciado por AMERCORP S.A.S. y COMERCIALIZADORA EL PARAISO DEL EJE S.A.S. En atención a ello, se procederá de conformidad con lo atemperado en la Ley 1116 de 2.006; no obstante, se ordenará continuar el presente trámite ejecutivo en contra de los demandados GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIOS S.A.S. y JAIME ALBERTO NOREÑA MANRÍQUE. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de AMERCORP S.A.S. y COMERCIALIZADORA EL PARAISO DEL EJE S.A.S.

SEGUNDO.- ORDÉNESE A COSTA DEL INTERESADO LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006, toda vez que el proceso deberá continuarse en contra de los demandados GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIOS S.A.S. y JAIME ALBERTO NOREÑA MANRÍQUE.

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A. Vs. Amercorp S.A. Y Otros.



TERCERO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra los aquí demandados AMERCORP S.A.S. y COMERCIALIZADORA EL PARAISO DEL EJE S.A.S. Ofíciase.

CUARTO.- CONTINUÉSE el presente proceso ejecutivo en contra de los demandados GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIOS S.A.S. y JAIME ALBERTO NOREÑA MANRÍQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 156 de hoy
10 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

P. Norcia Lainez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 712

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00196-00
DEMANDANTE: ACERIAS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 589.110.828

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-sep-13
DIAS	10
TASA EFECTIVA	30,51
FECHA DE CORTE	30-jul-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	2110
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00



INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 4.398.694,18

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 924.118.519
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 589.110.828
SALDO INTERESES	\$ 924.118.519
DEUDA TOTAL	\$ 1.513.229.347

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 17.359.132,40	\$ 589.110.828,00	\$ 12.960.438,22
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 30.319.570,61	\$ 589.110.828,00	\$ 12.960.438,22
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 43.280.008,83	\$ 589.110.828,00	\$ 12.960.438,22
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 56.122.624,88	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 68.965.240,93	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 81.807.856,98	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 94.591.561,95	\$ 589.110.828,00	\$ 12.783.704,97
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 107.375.266,91	\$ 589.110.828,00	\$ 12.783.704,97
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 120.158.971,88	\$ 589.110.828,00	\$ 12.783.704,97
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 132.765.943,60	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 145.372.915,32	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 157.979.887,04	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 170.527.947,68	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 183.076.008,31	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 195.624.068,95	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 208.172.129,59	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 220.720.190,22	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 233.268.250,86	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 245.934.133,66	\$ 589.110.828,00	\$ 12.665.882,80
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 258.600.016,46	\$ 589.110.828,00	\$ 12.665.882,80
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 271.265.899,26	\$ 589.110.828,00	\$ 12.665.882,80
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 283.872.870,98	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 296.479.842,70	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 309.086.814,42	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 321.693.786,14	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 334.300.757,86	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 346.907.729,58	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 359.750.345,63	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 372.592.961,68	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 385.435.577,73	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 398.749.482,44	\$ 589.110.828,00	\$ 13.313.904,71
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 412.063.387,16	\$ 589.110.828,00	\$ 13.313.904,71
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 425.377.291,87	\$ 589.110.828,00	\$ 13.313.904,71
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 439.162.485,24	\$ 589.110.828,00	\$ 13.785.193,38
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 452.947.678,62	\$ 589.110.828,00	\$ 13.785.193,38
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 466.732.871,99	\$ 589.110.828,00	\$ 13.785.193,38
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 480.871.531,87	\$ 589.110.828,00	\$ 14.138.659,87



nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 495.010.191,74	\$ 589.110.828,00	\$ 14.138.659,87
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 509.148.851,61	\$ 589.110.828,00	\$ 14.138.659,87
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 523.523.155,81	\$ 589.110.828,00	\$ 14.374.304,20
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 537.897.460,02	\$ 589.110.828,00	\$ 14.374.304,20
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 552.271.764,22	\$ 589.110.828,00	\$ 14.374.304,20
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 566.646.068,42	\$ 589.110.828,00	\$ 14.374.304,20
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 581.020.372,63	\$ 589.110.828,00	\$ 14.374.304,20
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 595.394.676,83	\$ 589.110.828,00	\$ 14.374.304,20
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 609.533.336,70	\$ 589.110.828,00	\$ 14.138.659,87
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 623.671.996,57	\$ 589.110.828,00	\$ 14.138.659,87
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 637.810.656,45	\$ 589.110.828,00	\$ 14.138.659,87
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 651.301.294,41	\$ 589.110.828,00	\$ 13.490.637,96
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 664.791.932,37	\$ 589.110.828,00	\$ 13.490.637,96
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 678.282.570,33	\$ 589.110.828,00	\$ 13.490.637,96
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 691.714.297,21	\$ 589.110.828,00	\$ 13.431.726,88
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 705.146.024,09	\$ 589.110.828,00	\$ 13.431.726,88
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 718.577.750,96	\$ 589.110.828,00	\$ 13.431.726,88
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 731.891.655,68	\$ 589.110.828,00	\$ 13.313.904,71
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 745.205.560,39	\$ 589.110.828,00	\$ 13.313.904,71
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 758.519.465,10	\$ 589.110.828,00	\$ 13.313.904,71
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 771.538.814,40	\$ 589.110.828,00	\$ 13.019.349,30
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 784.499.252,62	\$ 589.110.828,00	\$ 12.960.438,22
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 797.400.779,75	\$ 589.110.828,00	\$ 12.901.527,13
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 810.184.484,72	\$ 589.110.828,00	\$ 12.783.704,97
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 822.909.278,60	\$ 589.110.828,00	\$ 12.724.793,88
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 835.575.161,41	\$ 589.110.828,00	\$ 12.665.882,80
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 848.123.222,04	\$ 589.110.828,00	\$ 12.548.060,64
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 860.965.838,09	\$ 589.110.828,00	\$ 12.842.616,05
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 873.631.720,89	\$ 589.110.828,00	\$ 12.665.882,80
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 886.238.692,61	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 898.904.575,42	\$ 589.110.828,00	\$ 12.665.882,80
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 911.511.547,13	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 924.118.518,85	\$ 589.110.828,00	\$ 12.606.971,72
ago-19	19,28	28,92	2,14	\$ 924.118.518,85	\$ 589.110.828,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 589.110.828
Intereses de mora	\$ 924.118.519
TOTAL	\$ 1.513.229.347

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.513.229.347,00)

Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.513.229.347,00), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de julio de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 176 de hoy

110 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Harada Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO